

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso, para fijar fecha para audiencia. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 22 de abril de 2021.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 869

SANTIAGO DE CALI, Veintidós (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JUAN DANIEL CALDERON MALDONADO

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESO FLORIDA
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

RADICADO: 2019-00239-00

En virtud del informe que antecede y de conformidad con lo previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se programará la audiencia respectiva,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Citar a las partes para que concurren a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con el fin de adelantar las etapas de saneamiento, conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, decreto de pruebas y programación de fecha para instrucción y juzgamiento, para lo cual se señala la hora de las **10:00 am del día 12 de mayo de 2021**

2.- La audiencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se **REQUIERE** a las partes que en el término de tres (03) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

3.- Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada le acarrearán las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 23/04/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso, para fijar fecha para audiencia. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 22 de abril de 2021.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No.870

SANTIAGO DE CALI, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

DEMANDADO: FUNDACION URBANO CAMPENSINA -URBACAM

LUIS EDUARDO GONZALEZ ZUÑIGA

RADICADO: 2019-00552-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada y que el término para que conteste la demanda se encuentra precluido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

- Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia antes prevista, la cual se realizará el **26 DE MAYO DE 2021 A LAS 10:00AM**
- Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada le acarrearán las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.
- Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo la conciliación, el interrogatorio oficioso a las partes, el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

3.- DECRETO DE PRUEBAS:

Parte Demandante:

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda y al descorrer el traslado de la excepción formulada.

Se torna imperioso requerir a la apoderada de la parte actora para que en el término de ejecutoria de este proveído allegue de manera **LEGIBLE** los documentos denominados “estado de cartera en donde se evidencia la aplicación de pagos y el formato de auditoria expedidos por la SAE”.

Parte demandada:

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la demanda.

4.- ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las parte entre si cuando adviertan contradicción.

5.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La audiencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se REQUIERE a las partes que en el término de tres (03) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas de los testigos (en caso de que

hayan sido decretadas), con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 23/04/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 22 de abril de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda de sucesión para su revisión, siendo subsanada en debida forma dentro del término previsto para ello. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 871

RADICACIÓN No. 00-2021-00111-00

Conforme al anterior informe secretarial y teniendo subsanada en debida forma la presente demanda de sucesión instaurada por los señores LUCERO SOTELO, quien actúa a través de apoderada judicial y cuya causante es la señora **MARIA RAQUEL ESCOBAR DE SOTELO**

SE CONSIDERA:

Revisada la demanda y sus anexos se advierte por el Despacho que cumple las exigencias legales de los artículos 82, 83, 84, 488, 489, 490 del C.G.P.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía y por ser el último domicilio del causante Art. 26 Numeral 5 del C.G.P. este Despacho es competente para conocer y decidir el presente trámite.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado la sucesión de la causante **MARIA RAQUEL ESCOBAR DE SOTELO**, con último domicilio y lugar de fallecimiento en la ciudad de Cali.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como heredera a su hija **LUCERO SOTELO** por lo tanto tienen derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria con beneficio de inventario.

TERCERO: ORDÉNESE EL EMPLAZAMIENTO de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **MARIA RAQUEL ESCOBAR DE SOTELO**, conforme lo dispuesto en el art 108 del C.G.P., para lo cual tendrá el interesado:

a. - Incluir el nombre de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **MARIA RAQUEL ESCOBAR DE SOTELO Z**, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional los cuales pueden ser **EL PAÍS** o **EL TIEMPO**, para que su publicación se realice el día domingo o en la radiodifusora local **SONORA 1500 AM** ó **RADIO CALIDAD 1230 AM**, entre las seis de la mañana y las once de la noche cualquier otro día, en donde se debe indicar además las partes, clase de proceso, el Juzgado que lo requiere.

b. - La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término de emplazamiento.

c. - Una vez efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores la parte interesada **lo comunicará de forma inmediata** al Juzgado para que éste remita una comunicación en tal sentido al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

d. - El registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

e. - **Allegar en medio magnético:** la notificación por emplazamiento, el auto que ordena el emplazamiento y el edicto emplazatorio.

CUARTO: Disponer en la página web del C.S.J. el registro nacional del proceso de sucesión.

QUINTO: Como quiera que la actora informa el conocimiento de otros **HEREDEROS** respecto de quienes manifiesta desconocer el registro de su nacimiento, se procede a **CITAR** a **JULIO CESAR ARARA SOTELO**, **MIREYA SOTELO**, **MARIA CRISTINA ARARA SOTELO**, **CARLOS ALBERTO DELGADO SOTELO**, **GLADIZ**

COLLAZOS SOTELO, JAMES SOTELO, YESFREDY SOTELO MOLINA, para que comparezcan al presente trámite, acrediten su parentesco con la causante aportando el documento idóneo -registro civil de nacimiento- y manifiesten si aceptan o repudian la herencia. La notificación de los citados debe surtirse a través de lo dispuesto en el artículo 291 y ss del Código General del Proceso por la parte actora y deberá indicárseles el canal digital habilitado por el despacho para tal efecto :- j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 23/04/2021
LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 22 de Abril de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda de sucesión, informándole que la parte actora dentro del término presenta escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 874

RADICACION 2021-00117-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que dentro del término concedido para subsanar la demanda la parte actora presenta escrito con el que pretende cumplir las exigencias establecidas en el auto inadmisorio, se evidencia que tal cumplimiento no plasma tales requerimientos, debiendo el despacho proceder a ordenar su rechazo.

El escrito que antecede da cuenta que la actora subsana las falencias de que tratan los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del auto calendado 08 de abril de 2021 por medio del cual se inadmite la demanda.

Sin embargo, no se evidencia que se hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto inadmisorio, pues no aporta el avalúo del bien relicto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 exigencia de la que da cuenta el artículo 489 Numeral 8 del Código General del Proceso.

El artículo 444 del estatuto procesal vigente contempla que (...)4. *Tratándose de bienes inmueble el valor del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%) (...)* Y lo indicado por la apoderada de la parte actora fue el valor de que trata el avalúo catastral sin tener en cuenta el incremento al que hace referencia la norma en cita, por ello, no logró colmar el presupuesto requerido por el despacho para el trámite del presente proceso de sucesión.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESION, instaurada por señora **MARIA LILIANA VELANDIA CAVIEDES**, a través de apoderada judicial y cuya causante es la señora **MARIA AMPARO CAVIEDES**, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: PREVIA cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 23/04/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, abril 22 de 2021. Habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 872

Radicación 760014003015-2021-00209-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **INGEPOZOS CALI SAS.**, a través de apoderado constituido para el efecto, en contra de **NIREL P.H. Y CIA SAS.**, vecina de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INGEPOZOS CALI SAS** en contra de **NIREL PH Y CIA SAS.**, vecina de Cali para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero contenidas en FACTURA ELECTRONICA No. FE-178:

- a) Por la suma de **\$30.187.500,00**, por concepto de saldo insoluto de Factura con vencimiento el 16 de Enero de 2021.
- b) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde el día 17 de Enero de 2021.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO:-Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 23/04/2021
LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, abril 22 de 2021. Habiendo sido revisada, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 875

Radicación 760014003015-2021-00244-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **PAOLA ANDREA GUZMAN RAMIREZ.**, a través de apoderado constituida para el efecto, en contra de **HELEN VIVIANA VALENCIA RAMIREZ.**, mayor y vecina de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PAOLA ANDREA GUZMAN RAMIREZ** en contra de **HELEN VIVIANA VALENCIA RAMIREZ.**, mayor y vecina de Cali para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero contenidas en LETRA DE CAMBIO NO. LC-211-2070890:

- a) Por la suma de **\$2.000.000,00**, por concepto capital contenido en la letra de cambio, con fecha de vencimiento el 15 de Enero de 2021
- b) Por los intereses de plazo liquidados a la máxima tasa autorizada por la superfinanciera de Colombia, desde el día 16 de septiembre al 16 de diciembre del 2020.

c) Por los intereses de mora, liquidados a la máxima tasa autorizada por la superfinanciera de Colombia, desde el día 16 de Febrero de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO:-Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. EDUARDO PIMIENTO portador de la T.P. 148.848 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARBOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 062 de hoy se notifica a las
partes la anterior providencia.
Fecha: 23/04/2021
LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria